



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 737/2020

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: QUINTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE:

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:

JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en contra del acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el recurrente, presentó recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte; medio de defensa que fue admitido a trámite por la Sala a quo, a través de proveído de fecha 22 siguiente, ordenando remitir ante esta Sala Superior para la elaboración de la resolución correspondiente.

2. Con fecha 15 quince de octubre siguiente, fue ingresado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio [REDACTED] suscrito por el Magistrado Titular de la Sala a quo, a través del cual remitió ante esta Instancia copias certificadas de las constancias que considero necesarias respecto del expediente de origen para la resolución del medio de defensa interpuesto; documentales que fueron recibidas mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, con fecha 22 veintidós de octubre siguiente, en donde también se asentó que mediante acuerdo consumado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó como Ponente para la formulación del proyecto de sentencia del medio de defensa que nos ocupa a la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, Titular de la Tercera Ponencia de este cuerpo colegiado.



3. Por último, con fecha 23 veintitrés de octubre siguiente, mediante oficio [REDACTED] el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió las constancias certificadas del juicio natural ante esta Tercera Ponencia, turnándose a la mesa 1 para su resolución, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye el acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED] (foja 16 del recurso de reclamación), en el cual la Sala a quo determino desechar de plano la demanda interpuesta por el accionante, al señalar que se omitió dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante acuerdo inmediato anterior.

III. PROCEDENCIA. Es procedente el estudio del medio de defensa toda vez que fue interpuesto en contra del acuerdo que determinó desechar el escrito inicial de demanda interpuesto por el accionante, por lo que dicha hipótesis se encuentra ajustada a lo dispuesto por el numeral 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. AGRAVIOS. No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio,



condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

No obstante lo anterior, para una mayor comprensión de la problemática en reclamo y en acato fiel de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen esta sentencia, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios que formuló la parte accionante, lo cual se elabora de la siguiente manera:

A través de su primer agravio, señala que el día once de agosto del año 2020 dos mil veinte, la a quo dictó un acuerdo por medio del cual se le previno para efectos de que exhibiera el documento con el cual acreditará el interés jurídico que le asistía para comparecer a instaurar el juicio de nulidad, a lo que manifiesta haber dado cumplimiento en tiempo y forma, y que no obstante lo anterior fue emitido el acuerdo que aquí recurre, en el cual se determinó desechar su demanda por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado; señala que le causa agravio el hecho de que la sala a quo haya omitido analizar el documento fundatorio que acompañó a su escrito inicial de demanda, el cual identifica como recibo oficial de pago con número de folio [REDACTED] emitido por la Oficina Recaudadora del Municipio de Poncitlán, Jalisco, el cual avala el pago de una



constancia simple del adeudo vehicular, solicitado por [REDACTED], manifestando que el recibo en comento fue expedido por el personal adscrito a la autoridad recaudadora administrativa y que del mismo se desprenden los datos de identificación del vehículo sobre el cual recaen los actos administrativos impugnados como lo son el número de placas vehiculares y el número de serie del mismo, y que por lo tanto con dicho documento acreditó fehacientemente su personalidad, y la posesión del bien mueble, sin que la Sala Unitaria lo valorara.

En su segundo agravio, manifiesta que su escrito inicial de demanda reúne los requisitos previstos por el numeral 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haber exhibido el documento en el cual obra el acto impugnado, por lo que con la decisión asumida por la a quo al desechar la demanda se violenta su derecho fundamental al acceso a la justicia.

En su tercer agravio y cuarto agravio, señaló que la a quo omitió analizar el punto “ONCEAVO” de su escrito de demanda, a través del cual argumentaba esencialmente que se encontraba en el supuesto de excepción de acompañar a su escrito inicial de demanda los documentos impugnados, al haber manifestado su desconocimiento, conforme al numeral 201 bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que señala que con la constancia simple del adeudo vehicular cumplía con el extremo de acreditar la existencia de los actos administrativos impugnados, por lo que ante el desechamiento de su demanda se le violentan sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Abunda en su tercer agravio, señalando que la sala unitaria desecho su demanda al haber valorado el recibo oficial de pago con numero de folio [REDACTED], como si fuera una copia simple, sin haber advertido que el contenido del mismo se desprendía de una página oficial, señalando que en todo caso las copias simples tienen pleno valor probatorio, al tenor de la tesis titulada como “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.*”.

V. ESTUDIO. El análisis de los agravios reseñados será estudiado por cuestión de método y no de orden, analizando de manera conjunta los agravios que por su estrecha relación así lo permitan, de conformidad con los dispuestos



por el numeral 430 fracción I del enjuiciamiento civil supletorio, en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen esta sentencia.

En primer término, se considera necesario exponer la causa del desechamiento de la demanda por parte de la a quo, a través del proveído impugnado, lo cual devino de las prevenciones efectuadas en el acuerdo inmediato anterior de fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte (visible de foja 13 a 14 vuelta, del recurso de reclamación [REDACTED]), en el cual se señaló lo siguiente:

(...)

Una vez analizada la demandada de que se trata, se advierte que la misma es incompleta e irregular, por lo que con fundamento en los artículos 4 y 36 fracción I, en relación al artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la demandante para que cumpla con lo siguiente:

PRIMERO.- *Exhiba documento en original o en copia certificada, con el que acredite el interés jurídico para comparecer a juicio, en el entendido que la impresión de control vehicular no resulta suficiente, al no resultar documentos públicos con valor pleno.*

SEGUNDO.- *Presente copias simples del escrito con el que se cumpla el presente requerimiento y sus anexos para cada una de las parte que vayan a intervenir en juicio.*

*Se le apercibe que en caso de no cumplir con lo ordenando dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **se le desechará de plano su demanda**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
(...)"*

De la transcripción extraída del proveído de fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, se desprende que la a quo advirtió que los documentos anexados por la demandante a su escrito inicial de demanda, resultaban insuficientes para acreditar el interés jurídico que le asistía para incoar el juicio de nulidad, conforme al numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, por lo que en acató a lo dispuesto por el numeral 37 de la legislación en comento², le requirió para efectos de que exhibiera un documento por medio del

¹ **Artículo 4.** *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.*

² **Artículo 37.** *Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.*



cual cumplimentara dicho extremo y acompañara un juego de copias simples del mismo para cada una de las autoridades administrativas señaladas como demandadas, bajo el apercibimiento que de no realizarlo dentro del término legal de tres días sería desechada su demanda; lo que la a quo efectuó mediante el proveído siguiente, que aquí se impugna, al advertir que el accionante fue omiso en cumplimentar dicha prevención o realizar manifestación alguna, ordenando su desechamiento conforme al numeral **41 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa³.

Ahora bien, analizados que fueron los agravios sintetizados y transcritos en el capítulo que antecede, en contraste directo con el acuerdo en reclamo de fecha 3 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se arriba a la conclusión de que los mismos devienen de **inoperantes por insuficientes** para obtener el fin pretendido, puesto que los mismos son sustentados en diversas premisas falsas por incorrectas, como se expondrá a continuación:

Deviene de incorrecto por falso la premisa en que se sustenta el primer agravio, al afirmar que la a quo ordenó el desechamiento de su demanda sin haber analizado el recibo oficial de pago que acompañó a su escrito inicial con el cual afirma acredita la posesión del bien inmueble y por tanto la personalidad para comparecer a juicio; de igual manera ocurre con lo señalado en su segundo, tercero y cuarto agravio, en los cuales señala que la a quo desechó su demanda por no reunir los extremos del numeral **36 fracción III** de la ley de Justicia Administrativa del Estado⁴ y sin advertir que en la especie se encontraba en el supuesto de excepción que prevé dicho numeral, ajustado a lo dispuesto por su señalamiento del punto “ONCEAVO” de su escrito inicial de demanda, en donde manifestó el desconocimiento de las infracciones que pretendió impugnar,

³ “**Artículo 41.** Se desechará la demanda en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere oportunamente.”.

⁴ **Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

(...)”.



señalando por tanto que no era necesario acreditar materialmente la existencia de los actos impugnados.

Las premisas en que se sustentan los agravios anteriores, se tienen como falsas por equivocadas, pues este cuerpo colegiado advierte que se originan de diversos supuestos que no acontecieron en la realidad, puesto que contrario a lo señalado en sus agravios, la verdadera razón por la que la a quo desechó su escrito inicial de demanda, fue por no haber dado cabal cumplimiento a las prevenciones realizadas en el acuerdo inmediato anterior de fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte; en el cual se desprende que la Sala de origen sí realizó un análisis respecto de dicho recibo oficial, arribando a la determinación de que el mismo era insuficiente para acreditar su interés jurídico, y por consecuencia requiriéndole para efectos de exhibir mediante un documento idóneo la acreditación de su personalidad, sin que la demandante haya cumplimentado dicha prevención o en su caso realizado alguna manifestación al respecto, no obstante haber quedado debidamente enterada de su contenido tal como se desprende de la notificación personal realizada por el actuario de la sala a quo (visible a foja 15 ibídem), por lo que se reitera que en la especie el motivo por el cual fue desechada la demanda, fue por el supuesto que prevé el numeral 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Jalisco antes señalado, ya que en la especie el actor una vez que fue prevenido, no subsanó oportunamente los defectos de su demanda.

Sin que tampoco, la prevención realizada por la a quo, haya sido impuesta para efectos de cumplimentar los extremos de la fracción III del numeral 36 de la legislación de la materia, a la que hace mención el actor, puesto que dicha fracción se refiere al acompañamiento del documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, y en el caso particular la prevención realizada a la actora fue para efectos de comprobar su interés jurídico ante la instancia natural, por lo que dicha fracción no se ajusta a la verdadera causa del requerimiento efectuado, así como tampoco tiene relación con la manifestación del desconocimiento de las infracciones que pretendió combatir el accionante, puesto que en la especie cumplimiento la fracción a la que hace referencia con el acompañamiento del adeudo vehicular exhibido; por lo que



se reitera que la prevención realizada por la a quo, fue para efectos de acreditar el presupuesto procesal respecto a su personalidad y no por alguna causa diversa, como la que manifiesta el reclamante.

Sin que se advierta algún otro razonamiento por medio del cual se combata la verdadera razón del desechamiento de la demanda propuesta, de ahí que entonces sean inoperantes por insuficientes para lograr su cometido los agravios en estudio, al sustentarse en diversas premisas que resultaron falsas, como se asentó anteriormente. Sirve de aplicación a lo anterior, las diversas jurisprudencias identificadas como 2a./J. 108/2012 (10a.) y XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) respectivamente, que señalan:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”.

Por lo anterior, al no existir un agravio diverso que ataque la verdadera causa de desechamiento de la demanda interpuesta por el accionante, es que se coincide con la decisión asumida por la sala unitaria, en cuanto a desechar el escrito inicial de demanda intentado, ante su desacato de cumplimentar las prevenciones efectuadas mediante el acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 37 y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo esta la razón por la que debe **confirmarse** el acuerdo recurrido.

VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último



párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en



forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los agravios expuestos por el reclamante [REDACTED] resultaron **inoperantes por insuficientes** para revocar o modificar la resolución combatida, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED]

SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen y cúmplase.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:737/2020

SALA SUPERIOR

los votos a favor del Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), y del Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, quien firma en suplencia por la ausencia temporal del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica y 25 fracción II del Reglamento Interno ambos de este Tribunal, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO

FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA

ULISES OMAR AYALA
SECRETARIO PROYECTISTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

FLJA/Jrag/Acs.



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”